



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 223/1992**

**ASUNTO: Caso de los  
SEÑORES JESUS ELIAS y  
RAUL MARTINEZ ALVARADO**

**México, D. F., a 9 de  
noviembre de 1992**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o.; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/TAMPS/215.33, relacionados con la queja interpuesta por los señores Jesús Elías y Raúl Martínez Alvarado, y, vistos los siguientes:

## **I.-HECHOS**

1. Mediante escrito de fecha 11 de abril de 1991, el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional la existencia de

probables violaciones a los Derechos Humanos de los señores Jesús Elías Martínez Alvarado y Raúl Martínez Alvarado, consistentes en su detención ilegal, tortura e incomunicación por parte de elementos de la Policía Judicial Federal destacamentados en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, quienes también los obligaron a firmar declaraciones preelaboradas mediante las cuales se les involucró en la comisión de delitos contra la salud en sus modalidades de posesión y venta de cocaína.

Los agraviados señalaron que fueron detenidos arbitrariamente y con lujo de violencia el día 12 de octubre de 1990, y que el día 14 del mismo mes y año rindieron su declaración ante el C. Comandante Regional de la Policía Judicial Federal para, posteriormente, ser trasladados al Centro de prevención y de Readaptación Social de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos integró el expediente de queja CNDH/122/91/TAMPS/215.33.

2. A fin de allegarse de mayores elementos, mediante oficios 4534, 6417 Y 9691 de fechas 20 de mayo, 11 de julio y 13 de septiembre de 1991, respectivamente, esta Comisión Nacional Solicitó al Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., información consistente en proporcionar el número de la causa penal que se instruyó en contra de los agra viados, así como el Juzgado ante el cual se encontraba radicada la misma.

Con fecha 1o. de septiembre de 1991, el señor Arturo Salís, Presidente del citado Organismo No Gubernamental de Derechos Humanos, informó que el número de la causa penal que se instruyó a los señores Jesús Elías y Raúl Martínez Alvarado era el 54/90-2, radicada en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

3. Con el propósito de integrar debidamente el expediente de queja, esta Comisión Nacional solicitó al entonces Subprocurador General de Averiguaciones previas, licenciado Federico Ponce Rojas, mediante oficio 10248 de fecha 30 de septiembre de 1991, copia autorizada de la averiguación previa 201/990 iniciada en contra de los agraviados como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, venta, tráfico e introducción ilegal al país del estupefaciente conocido como cocaína.

En respuesta, con oficio 805/91 D.H. del 17 de octubre de 1991, el licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, remitió a este organismo una copia simple del informe proporcionado por el Agente del Ministerio Público Federal en Reynosa, Tamaulipas, así como copia certificada de la averiguación previa 201/90 iniciada en contra de los agraviados y que dio origen a la causa penal 54/90-2.

Del análisis de la documentación proporcionada se desprende lo siguiente:

a) Como consta en el parte informativo de la Policía Judicial Federal, de fecha 14 de octubre de 1990, con motivo de la Campaña Permanente de Lucha contra el Narcotráfico, los elementos de la Policía Judicial Federal Armando Esquer Raygadas, Joaquín Calderon Riveros, Esteban Aguilar Salazar, Alejandro Martínez García y Juan Villa Cruz, al mando del Comandante Regional de la citada corporación policiaca, Moisés Figueroa Ventura, tuvieron conocimiento que en el domicilio ubicado en la calle de Porfirio Díaz número 1000, esquina con calle Zaragoza en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, una persona de nombre Jesús Elías Martínez Alvarado se dedicaba a la venta de "dosis de cocaína", auxiliado por su hermano Raúl Martínez Alvarado.

En razón de lo anterior, los citados elementos de la Policía Judicial Federal, en investigación de los hechos, acudieron al citado domicilio el día 13 de octubre de 1990, aproximadamente a la 00:45 horas, percatándose que en esos momentos arribaba un vehículo Ford Mustang, modelo 1982, color azul, placas

504-BUX del Estado de Texas, y del cual descendió una persona que dijo llamarse Jesús Elías Martínez Alvarado y a quien se le aseguró un arma de fuego marca titán, calibre 380, además de haberse encontrado en el interior del mencionado vehículo una "bolsa que contenía cocaína".

Que el señor Jesús Elías Martínez Alvarado manifestó que en el interior de su domicilio " . . . tenía guardado quince dosis en papel conteniendo cocaína listas para su venta. . . ", por lo que los citados elementos policíacos entraron al domicilio asegurando el estupefaciente al mismo tiempo que detuvieron a las personas antes señaladas.

b) Que en la misma fecha y lugar, se detuvo a los señores José Luis Martínez Villarreal, Abel Alejandro Alemán González, Cicerón Avendaño Torres, Juan Lugo Becerra, Juan José Ledezma de León y Roberto Padilla Luna, toda vez que manifestaron haber acudido al domicilio citado a comprar "dosis de cocaína" al ahora procesado Jesús Martínez Alvarado.

c) Que según se advierte de las actas de Policía Judicial de fecha 14 de octubre de 1990, los hermanos Jesús Elías y Raúl Martínez Alvarado rindieron su declaración ante el Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, Moisés Figueroa Ventura, confesando su participación en la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión y venta de cocaína.

d) Que con fecha 17 de octubre de 1990, los agraviados fueron puestos a disposición del Agente de Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas,

quien el día 20 del mismo mes y año ejerció acción penal en contra de Jesús Elías Martínez Alvarado por su presunta responsabilidad en la comisión

de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, y contra la salud en sus modalidades de posesión, venta, tráfico e introducción ilegal al país de cocaína.

Respecto del señor Raúl Martínez Alvarado, la Representación Social Federal ejerció acción penal en su contra como presunto responsable de la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, venta y tráfico de cocaína.

e) El día 17 de octubre de 1990 se dio fe ministerial de la integridad física de los agraviados, quienes no presentaron huellas-de lesiones externas recientes.

f) De acuerdo con el dictamen de toxicomanía, los agraviados negaron datos de adicción a estupefacientes.

g) El día 25 de octubre de 1990, el Juez Séptimo de Distrito del Estado de Tamaulipas dictó auto de formal prisión en contra de Jesús Elías y Raúl Martínez Alvarado por la probable comisión del delito contra la salud en sus

modalidades de posesión y tráfico de cocaína; además, respecto del primero de los nombrados, auto de formal prisión por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, decretándose auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de los hermanos Martínez Alvarado por lo que se refiere a las modalidades de venta e introducción ilegal al país de cocaína.

h) Con fecha 17 de septiembre de 1991, la Representación Social Federal formó conclusiones acusatorias en contra de los agraviados.

4. Conviene destacar que el presente caso fue presentado en amigable composición a la Procuraduría General de la República, habiéndose propuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos "iniciar una investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en los hechos y, en su caso, aplicar las sanciones que conforme a Derecho correspondan". En este sentido, con fecha 26 de marzo de 1992, la citada Procuraduría resolvió en el sentido siguiente: ". . . se remitió al C. Visitador una copia de la averiguación previa número 201/90 que se inició en contra de los quejosos y que dio origen a la causa penal citada, por lo consiguiente se tiene por concluido el expediente CNDH/122/91/TAMPS/215, ya que se cumplimentó debidamente el requerimiento solicitado por el licenciado Jorge Madrazo, obsequiándose las copias solicitadas" .

Con posterioridad, la Procuraduría General de la República comunicó a esta Comisión Nacional que en este caso, al igual que en otros, se iba a reconsiderar la determinación emitida.

En razón de lo anterior, con fecha 10 de septiembre de 1992, la Procuraduría General de la República informó de la nueva determinación en el presente caso, en los términos siguientes: "PRI MERG.- Practicada la investigación propuesta a esta Institución por la Comisión

Nacional de Derechos Humanos en el estudio de las constancias que obran dentro de la misma no se encontraron elementos que hagan presumir que los Agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los presentes hechos, hayan ejercitado algún tipo de violencia en contra de los quejosos."

Es claro que tales determinaciones no satisficieron la petición formulada por esta Comisión Nacional toda vez que la propuesta de amigable composición fue en el sentido de investigar la detención prolongada de que fueron objeto los quejosos y no la violencia que se esgrime en esta última determinación.

## **II.-EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 11 de abril de 1991, por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C.

b) El parte informativo de la Policía Judicial de fecha 14 de octubre de 1990, suscrito por el Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, Moisés Figueroa Ventura, y los elementos de la misma corporación policiaca: Armando Esquer Raygadas, Joaquín Calderon Riveras, Esteban Aguilar Salazar, Alejandro Martínez García y Juan Villa Cruz.

c) Las actas de Policía Judicial que contienen las declaraciones de los agraviados Jesús Elías y Raúl Martínez Alvarado.

d) El auto de inicio de la averiguación previa número 201/990, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, licenciado Marco Antonio Ramírez Carrera, de fecha 17 de octubre de 1990.

e) El auto suscrito por el licenciado Marco Antonio Ramírez Carrera, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Séptimo de distrito en el Estado de Tamaulipas, de fecha 17 de octubre de 1990, en el cual ordenó la ratificación del parte informativo número 85/90, suscrito por los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención de los agraviados.

f) La declaración ministerial de los señores Jesús Elías y Raúl Martínez Alvarado de fecha 17 de octubre de 1990, quienes ratificaron en todas y cada una de sus partes lo asentado en el parte informativo número 85/90.

g) El dictamen de química de fecha 18 de octubre de 1990, suscrito por el perito oficial de la Procuraduría General de la República, Reyes Adán Guerrero Acosta, por virtud del cual se concluye que el polvo de color blanco asegurado a los hoy agraviados es el estupefaciente conocido como cocaína.

h) Fe ministerial de objetos asegurados de fecha 19 de octubre de 1990.

i) La resolución de consignación de la averiguación previa número 201/990, de fecha 20 de octubre de 1990, suscrita por el licenciado Marco Antonio Ramírez Carrera, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

### **III.-SITUACIÓN JURÍDICA**

1. Con fecha 20 de octubre de 1990 el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, licenciado Marco Antonio Ramírez Carrera, ejerció acción penal en contra del señor Jesús Elías Martínez Alvarado por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud en sus modalidades de posesión, venta, tráfico e introducción ilegal al país de cocaína.

En la misma fecha, la Representación Social Federal ejerció acción penal en contra del señor Raúl Martínez Alvarado por considerarlo probable responsable

de la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, venta y tráfico de cocaína.

2. Con fecha 25 de octubre de 1990, el C. Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas dictó auto de formal prisión en contra de Jesús Elías y Raúl Martínez Alvarado por considerarlos probables responsables de la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión y tráfico de cocaína, además respecto del primero de los nombrados por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

En la misma fecha se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Jesús Elías Martínez Alvarado por lo que se refiere a las modalidades de venta e introducción ilegal al país de cocaína; en tanto que respecto de Raúl Martínez Alvarado por lo que se refiere a la modalidad de venta de cocaína.

3. Con fecha 17 de septiembre de 1991, la Representación Social Federal formuló conclusiones acusatorias en contra de los hoy agraviados por los delitos y modalidades señaladas.

#### **IV.-OBSERVACIONES**

1. Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones ilegales en cuanto al tiempo de detención de los señores Jesús Elías y Raúl Martínez Alvarado en los separas de la Policía Judicial Federal, situaciones que devinieron en violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

2. De la lectura del escrito de queja y de la averiguación previa 201/990, se advierte que los señores Jesús Elías y Raúl Martínez Alvarado fueron detenidos al parecer en flagrante delito el día 13 de octubre de 1990, aproximadamente a las 00:44 horas, y no fue sino hasta el día 17 del mismo mes y año cuando fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal. Es decir, los hoy agraviados estuvieron ilegalmente privados de su libertad por espacio de 4 días en los separas de la Policía Judicial Federal, situación que evidencia la violación cometida por los servidores públicos señalados a las disposiciones legales penales, tanto sustantivas como adjetivas.

Si a lo anterior agregamos el hecho de que el Ministerio Público Federal ejerció acción penal el día 20 de octubre de 1990, entonces para la integración de la averiguación transcurrieron 7 días a partir de la detención de los agraviados, 4 a disposición de los elementos captores y 3 a disposición de la Representación Social Federal.

3. Tomando en consideración el delito por cual fueron detenidos los hoy agraviados, pudiera considerarse que tal detención se encontraba amparada jurídicamente por la supuesta flagrancia; sin embargo, ello no justifica la detención prolongada de que fueron objeto por los agentes aprehensores.

4. Cabe advertir que las violaciones aludidas encuentran su apoyo en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual antes de las reformas que entraron en vigor el 10. de febrero de 1991, disponía:

Artículo 128.- Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial determinarán, en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidos y en qué lugar haciéndolo constar en el acta respectiva.

Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda.

5; De la disposición legal transcrita, se observan las diferentes obligaciones a las que están sujetas las autoridades encargadas de la investigación de hechos delictivos, persiguiéndose con ello una clara protección a los bienes jurídicos inherentes a la persona del detenido como son la libertad y la seguridad jurídica.

6. Por tanto, en atención al contenido de la norma adjetiva señalada, el deber jurídico de los agentes aprehensores debió consistir en la comunicación inmediata al agente del Ministerio Público Federal de la detención de los hoy agraviados ocurrida el 13 de octubre de 1990 y no hasta el 17 del mismo mes y año.

7. Ahora bien, aun cuando con fecha 10. de febrero de 1991 entró en vigor la reforma al artículo 128 del Código de Procedimientos Penales, tal situación no constituye óbice alguno a lo que ha quedado expuesto en líneas arriba, pues el legislador no sólo trató de mantener la letra y el sentido de los dos primeros párrafos de la anterior redacción del artículo 128, sino que además amplió los derechos del detenido en el periodo de averiguación previa, quedando con ello de manifiesto la intención de mantener vigentes los derechos de libertad y seguridad jurídica que nuestra Carta

Magna otorga a todos los mexicanos y extranjeros en el país.

El artículo 123 del citado ordenamiento establece ahora en su tercer párrafo lo siguiente:

Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de un delito flagrante o de casos urgentes en el que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que corresponde al Juez o tribunal de la causa. La violación a esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de la Policía Judicial que decreta la detención. La persona detenida en

contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

8. De lo anterior se concluye que el código Federal de procedimientos Penales continúa disponiendo el deber jurídico que todo agente de la Policía Judicial Federal tiene de poner a disposición inmediata del Ministerio Público Federal a las personas detenidas.

9. Por las razones expuestas, los servidores públicos que intervinieron en la detención de los agraviados materializaron tipos penales con sus conductas al retener ilegalmente dentro de sus oficinas a los señores Jesús Elías y Raúl Martínez Alvarado por espacio de cuatro días, encuadrándose tal conducta en la descrita por la fracción 11 del artículo 215 del Código Federal Penal.

10. Con independencia de que con la actitud adoptada por los agentes aprehensores se lesionaron bienes jurídicos de los hoy agraviados, también se violentó la administración de justicia al retardarla, ya maliciosamente o ya negligentemente, al impedir que el agente de Ministerio Público Federal conociera de manera inmediata tanto de la detención de los hermanos Jesús Elías y Raúl Martínez Alvarado, como de los hechos que motivaron la privación de su libertad y resolviera conforme a Derecho. De tal suerte, que con las mismas conductas también se tipificó el ilícito previsto en el artículo 225, fracción VIII del Código Federal Penal.

11. Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue proceso a los hermanos Jesús Elías y Raúl Martínez Alvarado, ya que esto no es atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto a las funciones del Poder Judicial.

12. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de los señores Jesús Elías Martínez Alvarado y Raúl Martínez Alvarado, por parte del Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, Moisés Figueroa Ventura, y los agentes de la misma corporación policiaca Armando Esquer Raygas, Joaquín Calderón Riveros, Esteban Aguilar Salazar, Alejandro Martínez García y Juan Villa Cruz; por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

#### **v.- RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Armando Esquer Raygadas, Joaquín Calderón Riveros, Esteban Aguilar Salazar, Alejandro Martínez García, Juan Villa Cruz y el Comandante Regional Moisés Figueroa Ventura, al prolongar ilegalmente la detención dentro de las oficinas de la Policía Judicial Federal a los señores Jesús Elías y Raúl Martínez Alvarado. Con base en los resultados de la



investigación recomendada, imponer a los responsables las medidas disciplinarias que corresponden conforme a Derecho.

SEGUNDA.- En su caso, hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador los resultados de la Investigación recomendada a efecto de que en su momento ejercite la acción penal y, una vez libradas las órdenes de aprehensión correspondientes, se proceda a su debido cumplimiento.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**